



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2020 y
TEEP-A-109/2020 ACUMULADOS.

ACTOR: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de junio de dos mil
veinte.

VISTOS los autos de los recursos de apelación TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020 acumulados, interpuestos por Andrés Artemio Caballero López, en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en contra de: *"La omisión, dilación y/o negativa de parte de la autoridad responsable de convocar al suscrito y llevar a cabo la Sesión de Cabildo correspondiente, en la que se me tome protesta en el cargo de Presidente Sustituto del Municipio de Tehuacán, Puebla."*¹; así como del oficio 49/2020/SM, mediante el cual, la Síndica Municipal dio contestación a los diversos escritos del actor relativos a su solicitud mencionada.

¹ Visible a foja 26 del expediente TEEP-A-008/2020.

RESULTANDO:

- I. **Glosario:**
- II.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica, Ley municipal, LOM.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, autoridad jurisdiccional, Tribunal Electoral.
Andrés Artemio Caballero López.	Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.
Miembros del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla y Síndica Municipal.	Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes²:

1. **Elección del Cabildo.** De las constancias de mayoría de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral del Estado, se desprende que el domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla³, resultando ganadora la planilla integrada por el actor, en su carácter de Presidente Municipal Suplente.

2. Ausencia del Presidente Municipal Propietario. De acuerdo a lo sostenido por la autoridad responsable, a partir del cuatro de noviembre, el Presidente Municipal Propietario dejó de asistir a las sesiones de Cabildo, mismas que habían sido previamente calendarizadas el cinco de agosto, dejando de ejercer sus funciones en perjuicio del funcionamiento del propio Ayuntamiento y del municipio.⁴

3. Creación de la Comisión Especial Transitoria. En sesión de Cabildo de trece de noviembre, la Comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, sometió a la consideración del Cabildo, la creación de una Comisión Especial Transitoria, con efectos retroactivos al cuatro de noviembre, con la finalidad de representar al Ayuntamiento ante la ausencia del Presidente Municipal y/o por la negativa de observar asuntos de su competencia, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los ocho regidores presentes.⁵

4. Detención del Presidente Municipal Propietario. De acuerdo a lo informado tanto por la autoridad responsable como por el apelante en sus escritos de demanda, el Presidente Municipal Propietario fue detenido por la Fiscalía General del Estado, el quince de noviembre.

³ La cual fue aportada en copia certificada por el actor, y se encuentra visible a foja 34 del expediente identificado con la clave TEEP-A-008/2020 y 47 del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020.

⁴ Según se desprende de los extractos de actas de sesiones de Cabildo de trece de noviembre y dieciséis de diciembre, visibles a fojas 55 y 63 del expediente, identificado con la clave TEEP-A-109/2020.

⁵ Información que puede ser corroborada en el extracto del acta de Cabildo trece de noviembre, la cual es visible a fojas 47 a 52 del sumario identificado con la clave TEEP-A-008/2020 y 54 a 60 del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020.

5. Auto de vinculación a proceso. En términos del inciso anterior, el diecinueve siguiente fue notificado el oficio JOPTEH/4362/2019, dirigido al representante legal del Ayuntamiento, mediante el cual se hizo de su conocimiento el auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva justificada dictado por el Juez de Control del Distrito Judicial del municipio en mención, en contra de Felipe de Jesús Patjane Martínez, Presidente Municipal Propietario, por la probable comisión del delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 417, fracción IV en relación con los numerales 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁶, ello para los efectos procedentes.

6. Primera solicitud del actor para tomar protesta. El mismo diecinueve, el actor solicitó a los miembros del Cabildo procedieran a convocar a la sesión correspondiente a fin de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, 102 fracción IV, párrafo segundo y 138 de la Constitución Local, se le tomara la protesta al cargo de Presidente Municipal Sustituto toda vez que, a su juicio, se actualizó el supuesto de suspensión establecido en el artículo 56, fracción segunda de la LOM.⁷

7. Creación de la Comisión Permanente de Vigilancia. El veinte de noviembre, mediante acuerdo de Cabildo, fue creada la Comisión Permanente de Vigilancia, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la LOM, relativos a las sanciones a las que son acreedores los miembros de los Cabildos, por faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.

8. Aprobación del dictamen de la Comisión de Vigilancia. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre, fue aprobado por mayoría de votos de los once miembros presentes, con diez votos a favor y una abstención, el dictamen de la Comisión señalada en el punto anterior, mediante el cual se resolvió sobre las

⁶ Documento visible en copia certificada y simple, visible a fojas 53 del expediente identificado con la clave TEEP-A-008/2020 y 61 del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020, respectivamente.

⁷ Escrito consultable a foja 35 del expediente identificado con la clave TEEP-A-008/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inasistencias del Presidente Municipal Propietario, mismas que fueron calificadas como injustificadas, acordando la suspensión de quince días de su sueldo y ordenando la remisión al Congreso del Estado del expediente del dictamen, así como copia del acuerdo para que se iniciara el procedimiento correspondiente.⁸

9. Remisión al Congreso Local. Tal como fue acordado por el Cabildo, el ocho de enero del presente año, fue remitido al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado el expediente del dictamen señalado en el punto anterior.⁹

10. Segunda petición del apelante para tomar protesta. Obran en el expediente diversos escritos¹⁰ signados por el apelante recibidos el trece de enero, dirigidos a la Síndica Municipal, integrantes del Cabildo y al Regidor de Hacienda, en los que solicitó de nueva cuenta, la convocatoria a la sesión correspondiente con la finalidad de rendir la protesta de ley para el desempeño del cargo como Presidente Municipal Sustituto.

11. Presentación de Juicio de la Ciudadanía y remisión del expediente. Inconforme con la falta de respuesta a sus múltiples solicitudes, y como consecuencia, con la negativa, omisión o dilación del Cabildo para convocarlo a rendir protesta como Presidente Municipal Sustituto, **el treinta y uno de enero del año que transcurre**, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, quien previos trámites de ley, remitió el expediente el **seis de febrero siguiente** a la Sala Regional, radicándose con la clave SCM-JDC-26/2020.

⁸ Según se desprende del extracto de acta de sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre, visible a fojas 54 a 60 del expediente identificado con la clave TEEP-A-008/2020 y 62 a 68 del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020.

⁹ Visible a fojas 61 y 69 de los expedientes identificados con la clave TEEP-A-008/2020 y 61 del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020, respectivamente.

¹⁰ Consultables a fojas 35 a 46 del sumario identificado con la clave TEEP-A-008/2020.

12. Rechazo de dictamen a favor del actor. El cuatro de febrero, el Cabildo celebró sesión extraordinaria en la que resolvió, en el punto seis de Asuntos Generales, lo relativo al dictamen presentado por el regidor Alejandro Villareal Hernández, quien propuso convocar de manera inmediata al aquí apelante para que rindiera la protesta correspondiente.

En dicha sesión, una vez escuchados los argumentos dados por la Síndica Municipal, la mayoría de miembros de ese cuerpo edilicio, con un voto en contra y tres abstenciones, rechazó el dictamen en mención, toda vez que al no haberse dictado auto de formal prisión sino una medida cautelar, existe una imposibilidad material u jurídica para decretar una falta absoluta, y por tanto, no es posible llamar al suplente.¹¹

13. Oficio 49/2020/SM. El **seis de febrero** del año en curso, le fue notificado al incoante el oficio en cita, signado por la Síndica Municipal, mediante el cual hizo de su conocimiento el resultado de la decisión adoptada por el Cabildo descrita en el punto anterior, dejando de mencionar que tales argumentos habían sido objeto de una decisión del cuerpo edilicio, haciendo referencia únicamente a la imposibilidad jurídica y material de atender favorablemente a su solicitud, toda vez que no se actualizaban los supuestos establecidos en la Ley Municipal para convocarlo a reemplazar al Presidente Municipal Propietario; aunado a que a la fecha se encontraban en proceso la resolución relacionada con la solicitud de revocación de mandato, la cual es de competencia exclusiva del Congreso del Estado.¹²

14. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El once de febrero siguiente, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que reencauzó el recurso anteriormente citado a este organismo jurisdiccional por ser de competencia electoral local.

¹¹ Visible a foja 79 del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020.

¹² Visible a fojas 62 y 63 del del expediente identificado con la clave TEEP-A-008/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

15. Recepción del medio de impugnación. A las dieciséis horas con veintiún minutos del doce de febrero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-133/2020, mediante el cual la Sala Regional remitió el acuerdo señalado en el inciso anterior y las constancias que dieron origen al mismo.

16. Turno del expediente local. El trece siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó turnar el expediente identificado con la clave TEEP-A-008/2020, a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

17. Radicación. El diecisiete de febrero, se tuvo por turnado el expediente TEEP-A-008/2020, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

18. Acuerdos de trámite. El veintiuno y veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Ponente acordó tener por recibida diversa documentación relacionada con el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, con relación al medio de impugnación identificado con la clave TEEP-A-008/2020.

19. Presentación del segundo Juicio de la Ciudadanía y remisión del expediente. Inconforme con la respuesta de la Síndica Municipal señalada en el inciso m) del presente apartado y la omisión y/o negativa citada con antelación, el incoante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, la cual fue remitida el diecisiete febrero a la Sala Regional, quien a su vez radicó el medio de impugnación por acuerdo de reencauzamiento de veinte siguiente, con la clave SCM-JDC-38/2020.

20. Recepción del medio de impugnación. A las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del veintiuno de febrero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-143/2020

mediante el cual la Sala Regional remitió el expediente señalado en el inciso anterior y las constancias que dieron origen al mismo.

21. Turno del expediente identificado con la clave TEEP-A-109/2020. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

22. Radicación. El veinticinco de febrero, se tuvo por turnado el expediente TEEP-A-109/2020, se ordenó su radicación y, entre otras cuestiones, con fundamento en el artículo 362 del CIPEEP, se previno a la parte actora para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, presentara el original del acuse de recibo del escrito de demanda, ello en atención a que la autoridad responsable señaló en su informe con justificación que éste carecía de firma autógrafa; asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

El acuerdo anterior, fue notificado de manera personal en el domicilio del actor, a las doce horas con cuarenta minutos del veintiséis siguiente, tal como se hizo constar en la cédula de notificación personal levantada por el Actuario de este organismo jurisdiccional y que obra dentro del expediente en cita.

23. Comparecencia de la parte actora. A las nueve horas con veintitrés minutos del veintisiete de febrero, el incoante compareció personalmente a las instalaciones de este Tribunal a presentar el acuse original del escrito de demanda, así como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, todo lo cual se hizo constar por el Secretario General de Acuerdos en funciones, en el acta de la diligencia respectiva, la cual fue turnada mediante control SGA/JUR/147/2020, de esa misma data.

24. Acuerdo de valoración probatoria, admisión y cierre de instrucción, en ambos expedientes. El diez de marzo del presente año, la Magistrada Ponente acordó sobre las probanzas aportadas por las partes, admitió los asuntos y realizó los cierres de instrucción,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

colocando los autos en estado de resolución, solicitando a su vez, al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto,

25. Primeras medidas extraordinarias relativas a la mitigación de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

Ante las circunstancias de salud a nivel mundial relacionadas con la expansión de la enfermedad conocida como COVID-19, el diecisiete de marzo del presente año, este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 01/2020, denominado *LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER MEDIDAS PREVENTIVAS CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES, MANTENIENDO LA SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES, REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y PÚBLICO EN GENERAL, ANTE LA AMENAZA QUE SUPONE EL CORONAVIRUS (COVID-19).*

En dicho documento se implementaron guardias presenciales y la modalidad de trabajo en casa para continuar con la tramitación de los asuntos en instrucción; se acordó la celebración de sesiones públicas y privadas con el personal mínimo indispensable; asimismo, se autorizó que en aquellos casos en los que las partes hayan señalado correos electrónicos y números telefónicos como medios para oír y recibir notificaciones, éstos serían utilizados para tal efecto.

26. Acuerdo General 02/2020. De acuerdo a los reportes de las autoridades sanitarias federales y estatales, el veinticuatro de marzo siguiente, el Pleno adoptó, por mayoría de votos, el Acuerdo General 02/2020, en el que se suspendieron los plazos y términos de la tramitación de aquellos asuntos en instrucción, ejecución o resolución cuyos plazos y términos no corrieran en días hábiles, salvo a en aquellos casos en que el Pleno determinara como de resolución urgente.

En la misma fecha y el siguiente tres de abril, la Magistrada ponente hizo de conocimiento a los Magistrados Electorales próximo vencimiento del plazo establecido en el artículo 373, fracción II, del CIPEEP.

27. Acuerdo General 03/2020. El cual fue aprobado el diecisiete de abril, por unanimidad de votos de los magistrados que integran este Tribunal Local, en el que se modificó la fecha de regreso a las actividades presenciales del personal, ello en virtud de las nuevas disposiciones de las autoridades sanitarias federales y estatales.

Asimismo, se estipuló la resolución de aquellos casos que el Pleno determinara de urgente resolución.

28. Juicio ciudadano promovido en contra del Acuerdo General 02/2020. El tres de abril, el apelante presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo general señalado en el punto anterior, lo cual dio como consecuencia la supuesta omisión de resolver los recursos de apelación TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020.

Una vez remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México, fue formado el cuaderno de antecedentes 22/2020, dentro del cual dicha autoridad acordó realizar una consulta de competencia a la Sala Superior, toda vez que el asunto planteado por el actor estaba relacionado con el contenido de un Acuerdo General que incidía en la organización interna del Tribunal Local.

29. Resoluciones dentro del expediente SUP-JDC-198/2020. El once de abril siguiente, la Sala Superior, mediante la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-198/2020, confirmó el Acuerdo General 02/2020 emitido por este Tribunal Electoral y ordenó a la Sala Regional Ciudad de México pronunciarse respecto de la omisión referida en el punto inmediato anterior.

30. Resolución dentro del expediente SCM-JDC-78/2020. Una vez formado el expediente identificado con la clave SCM-JDC-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

78/2020, el veintiuno de mayo posterior, la Sala Regional vinculó a este organismo jurisdiccional para que, dentro de cinco días hábiles, decretara en términos de los Acuerdos Generales 02/2020 y 03/2020, si el presente asunto es de carácter urgente o no y de calificarlo como de urgente resolución, emitiera la sentencia de fondo en breve término. Fallo que fuera notificado a este Tribunal en la misma fecha.

31. Acuerdo General 04/2020. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo General 04/2020 mediante el cual emitió los lineamientos para resolver los asuntos de carácter urgente.

32. Acuerdo General 05/2020. El veintinueve siguiente, el Pleno determinó la prórroga de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el diecinueve de julio del presente año.

33. Acuerdo General 06/2020. El veinte de junio, se decretó la reactivación de las actividades esenciales de este organismo jurisdiccional.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las

constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, si bien, en el CIPEEP no se prevé la existencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no es óbice para que este Tribunal conozca sobre aquellas controversias que hagan valer los ciudadanos a través de sus demandas. De ahí que en el artículo 350 del Código Local se regule la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, de cualquier ciudadano.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas.

En este sentido, si en el caso concreto el actor, ostentándose como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se duele de la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo, ello en virtud de actos y omisiones de los integrantes del Cabildo, es que corresponde a este Tribunal Electoral, conocer y resolver el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, tal y como se mencionó en el apartado anterior, los medios de impugnación que ahora se resuelven fueron reencauzados a apelación por la Sala Regional en observancia al principio de definitividad, toda vez que la controversia planteada por el incoante, al tratarse de un conflicto surgido en esta entidad federativa, es competencia del organismo jurisdiccional local en materia electoral, ello de conformidad con los artículos 325 y 326 del CIPEEP.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al respecto, en los informes con justificación que la autoridad responsable rindió en ambos expedientes, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

1. En ambos medios, el actor violentó el principio de definitividad procesal al no agotar la instancia local antes de acudir a la Sala Regional.

Al efecto, es de señalarse que en los asuntos que ahora se resuelven, este Tribunal Electoral actúa a partir de las determinaciones de la Sala Regional relativas al reencauzamiento de los medios de impugnación, por tratarse de controversias de competencia de esta autoridad jurisdiccional local, lo cual ya fue debidamente explicado en el considerando primero de este fallo.

Por tanto, el principio de definitividad consistente en el agotamiento de cada eslabón de la cadena impugnativa, se encuentra satisfecho.

2. El expediente TEEP-A-008/2020, quedó sin materia toda vez que el seis de febrero del presente año, le fue notificado al actor el

oficio 49/2020/SM, emitido por la Síndica Municipal en respuesta a sus diversas solicitudes, por lo que la omisión fue cesada.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral el mencionado oficio fue notificado siete días posteriores a la presentación del medio de impugnación en el que el incoante combatía la violación a su derecho de petición.

Por lo anterior, a pesar de haber sido emitido el oficio en el que la responsable pretendió dar respuesta al apelante y éste haber sido notificado de manera personal, se deberá realizar el estudio correspondiente para determinar si en efecto, el contenido del mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° Constitucional, lo cual se hará en el apartado correspondiente al estudio del agravio del actor.

3. El escrito de demanda correspondiente al expediente TEEP-A-109/2020, fue presentado en copia simple.

Al respecto, en el artículo 362 del CIPEEP se establece que, en caso de que se actualice la mencionada circunstancia, lo procedente es que el Secretario de la autoridad responsable, requiera al promovente para que un plazo no mayor a veinticuatro horas, subsane dicha omisión, sin que se haya acreditado en autos que la autoridad responsable así lo hizo.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta y no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 362 del Código antes citado, se requirió al actor para que, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, compareciera personalmente, debidamente identificado a las instalaciones que ocupa este Tribunal Electoral, a subsanar el requisito consistente en firmar de manera autógrafa el medio de impugnación interpuesto o bien, presente el escrito original



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de demanda con su respectivo acuse de recibo, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

Ahora bien, tal como quedó expuesto en los puntos de antecedentes **22 y 23** de la presente resolución, el actor compareció en las instalaciones de este Tribunal dentro del plazo fijado por la Magistrada Ponente, presentando el acuse de recibo firmado de manera autógrafa en su demanda, manifestando además en el acta de diligencia levantada para tal efecto, que reconocía como suyo el contenido del escrito en copia simple remitido por la autoridad responsable, así como la firma que en él se estampó, haciendo del conocimiento de este órgano colegiado que una vez cotejado el mismo con el acuse original, ambos documentos coincidían.

Por tanto, de acuerdo a lo manifestado por el apelante y una vez verificado por este Tribunal que en efecto, ambos escritos coinciden en contenido, se concluye que son los mismos y que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo señalado por el artículo 350 del CIPEEP, toda vez que los sellos de recibido en ambos escritos señalan el once de febrero, aunado a que el acuse presentado por el actor sí subsanó la omisión de ser firmado de su puño y letra.

4. La presentación del medio de impugnación del expediente TEEP-A-109/2020, es extemporánea.

Ello, toda vez que el acto que le causaba perjuicio al incoante, es decir, la negativa del Cabildo de convocarlo a rendir la protesta correspondiente, fue de conocimiento éste el **cuatro de febrero** al encontrarse presente en la sesión extraordinaria en la que se votó el rechazo del dictamen que proponía su integración inmediata como Presidente Municipal Suplente.

Por tanto, la conclusión de la autoridad responsable es que el incoante conoció el acto impugnado el martes cuatro de febrero, por lo que el último día para presentar la demanda de Juicio Ciudadano

era el lunes diez siguiente, ello en atención al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, cabe hacer las siguientes precisiones:

En primer término, debe señalarse que la circunstancia de que se encontrara presente el promovente en la sesión de Cabildo en análisis, es una mención que realizó la Síndica Municipal durante la misma¹³, tal como se corrobora del extracto del acta respectiva, lo cual no corrobora que en efecto, escuchara toda la discusión ni mucho menos la determinación adoptada posteriormente por el cuerpo edilicio.

Por el contrario, en el supuesto no consentido de que el actor se encontrara presente durante toda la sesión, ello no es causa para que opere en su perjuicio la figura de la notificación automática en materia electoral, tal como lo sostiene la responsable. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con la clave **19/2003** de rubro ***"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO."***¹⁴, la cual aplica por analogía y que establece que la notificación automática que en materia electoral se actualiza exclusivamente para los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEE.

Con relación a lo anterior, es de destacarse además que el apelante no es miembro del Cabildo, consecuentemente, no se verifica su asistencia a las sesiones de ese cuerpo edilicio ni tiene voz y voto dentro de éstas. Por tanto, cuando los efectos de las determinaciones del Cabildo extienden sus efectos a otros entes, éstos deben ser debidamente notificados.

¹³ Lo cual es visible a fojas 74 y 75 del expediente TEEP-A-109/2020.

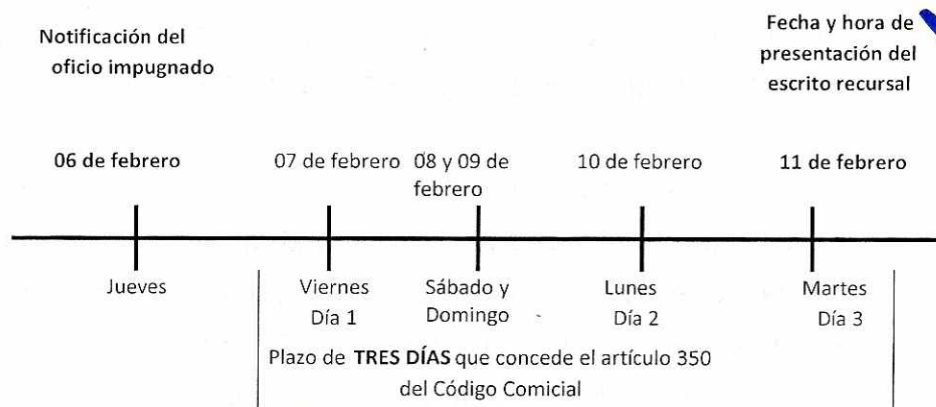
¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que la determinación del Cabildo que le causó agravio al actor, si bien fue emitida en la sesión de cuatro de febrero, lo cierto es que la materialización de dicha decisión se llevó a cabo a través del oficio 49/2020/SM, el cual fue notificado el **seis de febrero**, según consta dentro de los autos del expediente correspondiente a la apelación radicada en este Tribunal Local con la clave TEEP-A-008/2020, mediante el original de la cédula de notificación personal¹⁵ del documento controvertido, sin que a la fecha exista controversia de su autenticidad, por lo que en términos del artículo 359 del CIPEEP, su contenido obtiene valor probatorio pleno.

Por tanto, dado que el trámite del presente asunto sigue las reglas de la legislación electoral local, es evidente que si la demanda se presentó el **once de febrero**, dicha circunstancia se encuentra dentro del plazo de tres días establecidos en el artículo 354 del CIPEEP, tal como se presenta en el siguiente esquema:



Finalmente, dado que el acto impugnado es la omisión del Cabildo de convocarlo para tomar protesta como Presidente Municipal Sustituto, por lo que el momento para la interposición del medio de impugnación será considerado de tracto sucesivo, tal como se señala en la Tesis Aislada en materia común de rubro **RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**

¹⁵ Consultable a fojas 63 del expediente TEEP-A-008/2020.

RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO¹⁶; asimismo, respecto de los demás requisitos de procedencia que establece el artículo 369 del código de la materia, los mismos se tienen por satisfechos en ambos expedientes.

TERCERO. Exhaustividad.

Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran la demanda, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarla en forma integral. Ello toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001, 43/2002 y 02/98** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁷, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁸ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹⁹

Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizarlo en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

¹⁶ Número de registro 2016880.

¹⁷ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁸ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

¹⁹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***²⁰.

Ello, en el entendido que este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se abocará al estudio cuidadoso del presente asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

CUARTO. Acumulación y adquisición procesal.

En términos del artículo 371 del CIPEEP y los diversos 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta procedente acumular el expediente TEEP-A-109/2020 al diverso TEEP-A-008/2020, por ser éste el más antiguo.

Ello es así, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y de las constancias de ambos expedientes, se advierte conexidad en la causa ya que el actor se queja principalmente respecto de la omisión del Cabildo de convocarlo a la sesión correspondiente en la que se rinda protesta como Presidente Municipal Sustituto, tal como la propia Sala Regional lo hizo constar en los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los expedientes SCM-JDC-26/2020 y SCM-JDC-38/2020 de once y veinte de febrero de la anualidad que transcurre en los que se fijó como acto reclamado la supuesta omisión de los miembros del Cabildo de llamar al actor a protestar el cargo²¹, así como la posterior negativa en el mismo sentido.²²

Lo anterior, sin soslayar que además, el apelante se dolió de otros actos y omisiones que serán analizados más adelante pero que,

²⁰ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ Consultable a fojas 5 del expediente TEEP-A-008/2020.

²² Consultable a fojas 6 del expediente TEEP-A-109/2020.

al estar relacionados con su pretensión última, dan como consecuencia la no convocatoria a la toma de protesta señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, **atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta, expedita y completa, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias**, es que este organismo jurisdiccional estima procedente acumular ambos medios de impugnación.

En término de lo anterior, por razón de método en el estudio de los motivos de disenso citados con antelación, para este Tribunal resulta indispensable estudiarlos de manera conjunta, ello en virtud de que, como ya fue expuesto, el oficio 49/2020/SM, es consecuencia de la determinación adoptada por el Cabildo durante la sesión extraordinaria de cuatro de febrero, en la que se rechazó el dictamen que proponía la toma de protesta inmediata del actor, al cargo de Presidente Municipal Suplente.²³

Así, es de advertirse que tanto el contenido del acta de la sesión extraordinaria en mención, como el contenido del oficio atribuido a la Síndica Municipal, son actos de autoridad que encuentran relacionados al ser uno consecuencia del otro, siendo en conjunto, la fuente de agravio del recurrente.

Precisado ello, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, mismo que operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, valorando su fuerza probatoria conforme a esta finalidad en relación a la pretensión del incoante en el juicio consistente en rendir la protesta al cargo de Presidente Municipal Sustituto, y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

²³ Cuyo extracto puede ser consultado a fojas 70 a la 76 del expediente TEEP-A-109/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia²⁴.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión, litis y valoración probatoria.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, ello en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.²⁵

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias de ambos expedientes este órgano jurisdicente concluye que ante la ausencia de actual Presidente Municipal Propietario, el actor, en su calidad de Presidente Municipal Suplente, hace valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

1. La violación a los derechos de petición y de tutela judicial, al no haber sido emitida contestación alguna a sus escritos presentados ante diversas autoridades del Ayuntamiento, los días diecinueve de noviembre y trece de enero del año en curso, en los que solicitó se le tomara protesta como Presidente Municipal Sustituto.
2. La vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que el Cabildo ha sido omiso en convocarlo para tomar protesta como Presidente Municipal Sustituto, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I, de la Constitución Federal; 102

²⁴ Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²⁵ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

fracción IV, de la Constitución Local; y 52, fracción I, inciso e), o en su caso fracción II, inciso b), de la LOM, a pesar de haberlo solicitado el diecinueve de noviembre y trece de enero de esta anualidad.

3. El contenido del oficio 49/2020/SM, emitido por la Síndica Municipal mediante el cual le informó al apelante que existe una imposibilidad material y jurídica del Ayuntamiento para acordar favorablemente su solicitud de ser convocado a rendir protesta como Presidente Municipal Sustituto.

Por su parte, en sus **informes circunstanciados** la Síndica Municipal sostuvo la imposibilidad legal del Cabildo para convocar al apelante a tomar protesta correspondiente, ello en virtud de que el Presidente Municipal Propietario no había solicitado licencia para dejar de desempeñar su encargo, lo cual constituye el requisito que impone el artículo 52, fracción I, inciso e), de la LOM, para llamar al suplente en caso de falta absoluta del propietario.

Por otro lado, también señaló que al momento de presentación de los medios de impugnación, se encuentra en proceso la solicitud que el Cabildo acordó realizar al Congreso del Estado para la revocación del mandato del actual Presidente Municipal Propietario, y en consecuencia, el Ayuntamiento no es la autoridad competente para atender las peticiones del incoante.

Así, del análisis de los escritos de demanda se advierte que la **pretensión** del actor es que, de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Federal y 52 de la LOM, esta autoridad jurisdiccional ordene al Cabildo emita convocatoria para que el apelante rinda protesta como Presidente Municipal Sustituto.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la negativa decretada por el Cabildo mediante acuerdo de cuatro de febrero del presente año, respecto de convocar al actor a tomar protesta del cargo, se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respecto a la **valoración probatoria** de ambos expedientes, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes así como todas aquellas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y valoradas en los acuerdos de cierre de instrucción de diez de marzo del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presenta sentencia, sin que ello implique que no sean adminiculadas en el estudio de fondo de la cuestión planteada en el asunto objeto de este fallo.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 1, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

La violación a los derechos de petición y de tutela judicial, al no haber sido emitida contestación alguna a sus escritos presentados ante diversas autoridades del Ayuntamiento, los días diecinueve de noviembre y trece de enero del año en curso, en los que solicitó se le tomara protesta como Presidente Municipal Sustituto.

Previo al análisis del agravio en estudio, cabe hacer la precisión de que en ambos expedientes, el apelante se apersonó por su propio derecho y en carácter de Presidente Municipal Suplente electo, situación que a consideración de este Pleno, pone al citado actor como un **ciudadano** en ejercicio de sus derechos político-electorales, de tutela jurisdiccional efectiva y de petición.

Ello es así pues si bien, el apelante fue electo para el cargo que hoy hace valer ante este Tribunal, al no haber rendido la protesta a ejercer dicho cargo, entonces aún no debe ser considerado como una autoridad.

Lo anterior es relevante para el análisis que realice esta autoridad jurisdiccional de su agravio, en virtud de que el marco normativo aplicable así como los alcances y efectos que pueda tener

este fallo, son distintos tratándose de ciudadanos que solicitan la protección del derecho de petición ante este Tribunal Local.

Una vez sentado lo anterior, se procede al estudio del motivo de agravio del incoante bajo la luz de la normatividad aplicable al derecho de petición hecho valer ante cualquier autoridad.

1. Marco normativo.

El derecho de petición es uno de los derechos humanos y garantías fundamentales que se regulan en los artículos 1°, 2° y 8° de la Constitución Federal; 7 párrafos segundo y cuarto, 12 fracción VIII, 13, párrafos primero y fracción II y 138 de la Constitución Local; y 347, 348 fracción II y 350 del Código de la materia, e incluso está amparados en ley internacional, concretamente en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En materia electoral, la Sala Superior ha emitido el criterio plasmado en la tesis **XVI/2016**, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**²⁶ y que se transcribe a continuación:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que **a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.** Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente **el derecho de petición, debe**

²⁶ Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición."

En resumen, la aludida tesis señala como elementos que debe cumplir la autoridad competente para emitir una respuesta fundada y motivada los siguientes:

- Resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y congruente.
- La respuesta debe ser oportuna; y
- Debe ser puesta en conocimiento de la persona peticionaria.

Aunado a los requisitos anteriores, se toma en cuenta el contenido de la jurisprudencia **2/2013**, emitida también por el máximo Tribunal en la materia, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**²⁷, misma que indica que se tiene por colmado el derecho de petición de un promovente en cuanto a la notificación debida, siempre y cuando exista constancia fehaciente de que los promoventes tuvieron conocimiento real y directo de la contestación, lo que en el expediente se acredita al constar las ya mencionadas cédulas de notificación personal.²⁸

De lo anteriormente señalado, se concluye que toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, tiene derecho a solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

²⁷ Visible en IUS Electoral
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PETICI%C3%93N,EN,MATERIA,POL%C3%8dTICA.,LA,RESPUESTA,SE,DEBE,NOTIFICAR,PERSONALMENTE,EN,EL,DOMICILIO,SE%91ALADO,POR,EL,PETICIONARIO>
²⁸ Visibles en las fojas 000235 y 000237 del expediente.

Ello es así, porque como ya se señaló, el aludido derecho es una garantía individual consagrada en los artículos 8º, 9º párrafo segundo y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 138 de la Constitución Local, en la que, para el caso de esta entidad federativa, el constituyente local estableció que la autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario **dentro del término de ocho días hábiles.**

2. Asunto concreto.

Una vez establecidos los requisitos que deben considerarse para determinar si le asiste o no la razón al actor respecto de la supuesta violación al derecho de petición hecha valer en contra de la responsable en la demanda del expediente TEEP-A-008/2020, es menester analizar las constancias que obran en dicho sumario, con la finalidad de subsumirlas a los criterios previamente establecidos,

En primer término, se debe señalar que en su escrito de demanda el actor manifestó haber solicitado a la autoridad responsable, ser convocado a rendir protesta al cargo de Presidente Municipal Sustituto, ello ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario. Lo anterior, mediante diversos escritos presentados en días diferentes y ante autoridades del Ayuntamiento distintas.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que no hubo violación alguna al derecho de petición del actor, toda vez que mediante oficio identificado con la clave 49/2020/SM, de cuatro de febrero del año que transcurre, notificado el seis siguiente, dio contestación a lo solicitado en diversas ocasiones por éste.

Para efecto de determinar si, como lo señaló la responsable, hubo una contestación oportuna a las peticiones del actor, a continuación se presenta una tabla de la que se desprenden las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diversas solicitudes²⁹ realizadas por el actor, así como la fecha transcurrida para su contestación.

Ello en el entendido que, la notificación de la respuesta a los señalados escritos del actor, se dio en un solo oficio (49/2020/SM), notificado el seis de febrero, data a partir de la cual se contará el plazo de la emisión de la respuesta.

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS PARA SU CONTESTACIÓN	A QUIÉN SE DIRIJE LA SOLICITUD
1.	19 de noviembre de 2019.	55 días hábiles (sin restar el periodo vacacional de los trabajadores del Ayuntamiento	C. Honorables miembros del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tehuacán, Puebla.
2.	13 de enero de 2020.	22 días hábiles	C. Síndica Municipal.
3.			Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla.
4.			Regidor de Hacienda.
5.			Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla.
6.			Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla.

De la información anterior, se desprende que la autoridad responsable no cumplió con el plazo establecido en el artículo 138 Constitucional Local, ya que transcurrieron en demasía, más de los ocho días hábiles que el numeral en cita.

Y si bien, esa es la razón más obvia para determinar que la contestación no fue oportuna, lo cierto es que aunado a ello, el incoante se vio en la necesidad de hacer la misma solicitud en dos días distintos, y posteriormente incluso, hacer uso de su derecho de acción ante el tribunal electoral que consideró competente para

²⁹ Acuses de recibo sellados en original, mismos que pueden ser consultados de las fojas 35 a la 46 del expediente TEEP-A-008/2020.

conocer su asunto, situación que deja en evidencia el perjuicio que la autoridad responsable ocasionó con su dilación.

Ahora bien, la violación al derecho de petición no sólo se actualiza por el tiempo transcurrido sino por la calidad de la respuesta dada al ciudadano, que en el caso concreto, se trata de solicitudes tendentes a garantizar la representación y gobernabilidad del Municipio.

Así, es indispensable puntualizar que los argumentos vertidos en el oficio impugnado resultan confusos ya que por un lado se establece que de acuerdo al análisis de la normatividad aplicable, no se surten los supuestos establecidos por el legislador para convocar al suplente para reemplazar al propietario en caso de ausencia de éste último, consumando con dichos razonamientos una negativa a la solicitud del apelante.

Sin embargo, en párrafos posteriores, la autoridad manifiesta que no es competente para resolver de fondo la petición del incoante toda vez que ello es facultad del Congreso del Estado, quien deberá resolver lo conducente en relación al dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia relativo a las inasistencias en las que incurrió el Presidente Municipal Propietario, actualizándose con ello una declinación de competencia en favor del Poder Legislativo Local.

Situación que, de la lectura de los escritos presentados por el actor, no fue planteada a la autoridad responsable, y mucho menos tiene relación con convocar o no al suplente para desempeñar el cargo para el que fue electo, todo lo cual será analizado posteriormente en el presente fallo.

En términos de lo anterior, se concluye que en el oficio en estudio, existe una falta de congruencia interna y externa, en virtud de que no atiende de forma clara, precisa y congruente, lo planteado por el peticionario y por otro lado, la Síndica Municipal asume competencia para negar la solicitud, sin embargo, párrafos más adelante declina tal competencia al Congreso del Estado, máxime que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como se advierte del oficio en análisis, en él no se notifica algún acuerdo al que haya llegado el Cabildo al respecto.

Por tanto, al adminicular el plazo sobrepasado en el que se notificó la respuesta a las solicitudes del recurrente con el contenido del oficio, se arriba a la conclusión de la misma no resultó oportuna ni debidamente fundada ni motivada, razón por la cual, deviene **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en la demanda del expediente TEEP-A-008/2020.

No obstante lo anterior, al haberse emitido el oficio de impugnado en el escrito de demanda del expediente TEEP-A-109/2020, lo cierto es que el agravio relativo al derecho de petición resulta **INOPERANTE**, lo cual no soslaya el hecho de que la autoridad responsable deba conducirse apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por ello, se conmina a la autoridad responsable a que atienda con oportunidad y atendiendo los principios de constitucionalidad y legalidad, con todas aquellas solicitudes que reciba de la ciudadanía, en atención de las tareas y responsabilidades sociales que desempeñan.

II. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO 2 Y 3, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

La vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que el Cabildo ha sido omiso en convocarlo para tomar protesta como Presidente Municipal Sustituto, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I, de la Constitución Federal; 102 fracción IV, de la Constitución Local; y 52, fracción I, inciso e), o en su caso fracción II, inciso b), de la LOM.

El contenido del oficio 49/2020/SM, emitido por la Síndica Municipal mediante el cual le informó al apelante que existe una imposibilidad material y jurídica del Ayuntamiento para acordar favorablemente su

solicitud de ser convocado a rendir protesta como Presidente Municipal Sustituto.

1. Cuestión previa.

Como ya fue descrito en los incisos **2 al 9**, del apartado de antecedentes de la presente resolución, el Presidente Municipal Propietario está ausente de sus funciones toda vez que se encuentra vinculado a proceso penal, con la imposición de prisión preventiva como medida cautelar, la cual tendrá una vigencia hasta de dos años, salvo por los actos de defensa que sean ejercidos.

Es importante señalar lo anterior, toda vez que del contenido del escrito de demanda correspondiente al expediente TEEP-A-109/2020, se advierte que el apelante solicitó la intervención del órgano resolutor para que desplegara acciones tendentes a garantizar el derecho de audiencia del Presidente Municipal Propietario, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la naturaleza de su ausencia.

Ello en virtud de que la autoridad responsable, entre otras cuestiones, fundamentó su negativa a dar acceso al derecho político-electoral del actor, en que al no constar la manifestación expresa del propietario, no se estaba cierto si la misma era temporal o absoluta y ante la posibilidad no vulnerar sus derechos, no se decantaba por llamar al reemplazo, toda vez que podría regresar en cuanto la autoridad penal así lo determinara, lo cual quedó asentado en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, así como en el acta de Cabildo de cuatro de febrero.

Sin embargo, en el considerando QUINTO de esta sentencia, quedó plenamente identificada la litis en el presente asunto, misma que se circunscribe a determinar si le asiste o no la razón al actor en relación a la vulneración de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo para cual fue electo en su calidad de Presidente Municipal Sustituto, no así respecto de la defensa que pudiera emprender el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidente Municipal Propietario, respecto de esos mismos derechos, los cuales son personalísimos e intransferibles.

Por tanto, este organismo jurisdiccional no se pronunciará al respecto toda vez que, como será analizado más adelante, las manifestaciones del Presidente Municipal Propietario no son conducentes para la resolución del presente asunto al no afectar el derecho político-electoral de acceso al cargo del suplente.

En tales condiciones, resulta evidente que la ausencia al desempeño del cargo por parte del Presidente Municipal Propietario encuentra justificación material en la prisión preventiva que purga, pero dentro del presente asunto, sólo debe ser considerado como un un hecho constitutivo del conflicto planteado por el actor sin que para este organismo jurisdiccional dicha circunstancia deba implicar un pronunciamiento al respecto.

2. Marco normativo.

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar el marco constitucional y legal relativo a las ausencias de alguno de los miembros de los ayuntamientos:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]*

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

CONSTITUCIÓN LOCAL

"Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor."

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y **serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.**

[...]

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

“Artículo 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Artículo 203.- Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

*I.- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores **propietarios y suplentes** del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.*

*II.- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales **propietarios y suplentes** que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.”*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

*“ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a **la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)*

*ARTICULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley.**”*

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

- El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y un Síndico que la ley determine.
- La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la

voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- El orden constitucional federal y local, así como la legislación electoral establecen que, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos se deberán registrar **planillas** compuestas por candidatos **propietarios y suplentes**.
- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, dicha falta será cubierta por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.
- Los Ayuntamientos son presididos por el Primer Regidor, quien ostenta el carácter de Presidente Municipal el cual representa al Municipio y al Ayuntamiento, y es el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

En otras palabras, el marco jurídico con antelación establece claramente que, en la elección de miembros de los ayuntamientos, la ciudadanía elige a los propietarios y también a **los suplentes**, quienes por **regla general** reemplazarán a los propietarios ante su ausencia, siempre que no se actualice alguna **excepción** fijada en la normatividad aplicable.

Por su parte, en la Ley Orgánica Municipal se establecen los procedimientos que el Cabildo debe seguir en caso de faltas temporales y absolutas de los miembros del Ayuntamiento, entre ellos el Presidente Municipal, siendo oportuno para los efectos del presente estudio, citar el contenido del artículo 52:

"ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar **temporalmente** a sus labores, se **requiere licencia** del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los **suplentes respectivos**; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal **podrá** pedir licencia hasta por noventa días. **Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.**

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al **Presidente Municipal Suplente**.

II. Faltas absolutas:

[...]

b) La **falta absoluta** del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal **Sustituto**.

En su caso, el Presidente Municipal **podrá manifestar** que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el **suplente por cualquier motivo no se presentase**, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal **Sustituto**.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al **Presidente Municipal Sustituto**."

Regla General:

De lo anterior, específicamente de la segunda parte del primer párrafo del inciso e) de la fracción I, del dispositivo legal en mención, se desprende que los suplentes deben ser convocados para asumir las funciones del miembro del Cabildo ausente ya sea en carácter de **suplente**, en caso de que la ausencia sea temporal, o **sustituto** para el caso de que sea absoluta.

Excepciones:

Los suplentes electos no serán convocados a rendir protesta cuando ocurra lo siguiente:

- a) Si durante la ausencia temporal del propietario, el suplente no se presentase a asumir el cargo, entonces se seguirán

las reglas establecidas en los párrafos segundo y tercero del inciso e), fracción I, del artículo en mención.

- b) Si el Presidente Municipal Propietario manifiesta que su ausencia es absoluta, entonces su suplente deberá ser convocado con carácter de sustituto, a menos que éste último no se presente para asumir el cargo, supuesto en el operará, el procedimiento establecido en el inciso c), de la fracción II, del dispositivo en estudio.
- c) Si, al actualizarse alguno de los incisos anteriores, los miembros del Cabildo no lleguen a un acuerdo respecto de quien debe ser llamado como reemplazo, entonces el nombramiento del reemplazo será competencia del Congreso del Estado.

Suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal Propietario:

Adicional a lo anterior, para esta autoridad resulta indispensable analizar lo referente lo que la ley municipal dispone en relación a la suspensión o revocación de mandato, toda vez que la responsable hizo consistir su negativa a acordar favorablemente a las diversas solicitudes del actor, en la imposibilidad jurídica y material para llamarlo a rendir la protesta al cargo correspondiente, ello en virtud de que se encuentra *sub judice* la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal Propietario, facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Así, del contenido de los artículos 55 al 64, así como del capítulo XXVI BIS de la LOM, relativos al trámite y resolución de los procedimientos de suspensión o revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, se desprende que, en efecto, los mismos son competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Sin embargo, en el caso concreto se advierte que al momento de dictar la presente resolución, ni los funcionarios propietarios ni sus suplentes, se encuentran suspendidos en el goce de su derecho político-electoral de ejercer su cargo, por lo que este Tribunal no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuenta con elementos que ameriten un pronunciamiento respecto de ello.

Momento en que el suplente debe reemplazar al propietario:

Respecto a la temporalidad,¹ la convocatoria del suplente deberá hacerse **una vez transcurridos treinta días** de ausencia del Presidente Municipal Propietario, ello de conformidad con el inciso c), de la fracción I; o bien, será convocado de manera inmediata, si **dentro de los treinta días** de ausencia no es posible conformar el quórum del órgano colegiado municipal, ello conforme al contenido gramatical del inciso b), de la misma fracción.

Conclusión:

Del estudio del marco jurídico ya referido en este apartado, no se desprende que ni el constituyente ni el legislador ordinario hayan subsumido el reemplazo del propietario por el suplente a que exista una ausencia temporal o absoluta, o a que se encuentre en trámite una licencia para ausentarse por más de treinta días.

Mucho menos se colige que el hecho de que un miembro del Cabildo electo en carácter de propietario se encuentre sujeto a un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, sea motivo para suponer la suspensión de los derechos político-electorales del suplente, quien deberá, **por regla general**, ser convocado a asumir el cargo para el cual fue electo como miembro de la planilla ganadora, **salvo las excepciones señaladas**.

3. Asunto en estudio.

A la luz del marco jurídico ya expuesto, corresponde subsumir los hechos y constancias de los expedientes al mismo.

Derecho del actor a ser convocado:

Una vez establecido que en efecto, el Presidente Municipal Propietario se encuentra ausente, tal como ya quedó asentado en los incisos **2 al 4**, del capítulo de antecedentes de este fallo, debe señalarse que de las constancias que obran en ambos expedientes se desprende que el actor fue electo Presidente Municipal Suplente por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Tehuacán Puebla, lo cual está plenamente demostrado en autos, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el IEE de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local.³⁰

Por consiguiente, al ostentar dicho carácter y ante la ausencia (ya fuera temporal o absoluta) del Presidente Municipal Propietario, tal como ya fue explicado, le corresponde reemplazarlo, **ello puesto que de las constancias de los sumarios en que se actúa, no se encuentra acreditado alguna excepción para no convocarlo a rendir la protesta correspondiente**, como podrían ser el que no se encuentre presente para asumir el cargo, no esté en posibilidad de hacerlo o, que el Congreso del Estado haya nombrado al Presidente Municipal Suplente o Sustituto, según corresponda.

Lo anterior es así, porque como será argumentado en el estudio que realizó este Tribunal Electoral respecto de la violación al derecho de petición del incoante en el apartado correspondiente dentro de este fallo, él sí presentó sendos escritos dirigidos a diversas autoridades y fechas, en los que solicitó ser convocado por el cuerpo edilicio para rendir la correspondiente protesta al cargo de Presidente Municipal Sustituto, hecho que corrobora su disposición para hacer efectivo su derecho político-electoral de ser votado.

Actuar de la autoridad responsable:

Asentado que, por cuanto hace al actor, esta autoridad jurisdicente no advierte motivo alguno por el cual, de acuerdo al marco

³⁰ Visible a foja 47 del expediente TEEP-A-109/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurídico, éste no deba ser convocado por la responsable, se procede a estudiar las acciones que emprendió la autoridad responsable ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario, las cuales ya han sido descritas en los incisos **3, 7, 8, 9, 11, 12 y 13**, de esta resolución, y con tal estudio dilucidar si su actuación fue o no apegada a derecho.

Al respecto, cabe destacar que si de autos se encuentra acreditado que el Presidente Municipal Propietario se ausentó al ejercicio de sus labores desde el día cuatro de noviembre³¹, resulta evidente que el día cinco de diciembre, se materializó la hipótesis que prevé la Constitución Federal y Local, así como la contenida en Ley Orgánica Municipal relativa a la ausencia del Presidente Municipal por más de treinta días naturales.

En consecuencia, la responsable debió convocar al incoante, **desde el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve tenía derecho a ocupar al cargo de Presidente Municipal Suplente del Municipio Tehuacán, Puebla.**³².

Sin embargo, el trece de noviembre, es decir nueve días después de que se ausentara el propietario, la responsable optó por crear una Comisión Transitoria para la representación del Ayuntamiento para cubrir dicha ausencia, bajo el argumento de que esa es una facultad de ese cuerpo edilicio al amparo del artículo 91 de la LOM, siendo este último un acto no previsto en los procedimientos de reemplazo ya citados.

Consecuentemente, también resulta ilegal la indebida negativa de la responsable al no acordar favorablemente a las solicitudes del incoante al haberse rechazado el dictamen presentado en la sesión de cuatro de febrero del presente año, por el regidor Alejandro Villareal Hernández, decisión de la mayoría de los miembros del

³¹ Situación que se desprende de la copia certificada del extracto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de Tehuacán, Puebla, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. Visible a foja XXX del expediente y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

³² Situación que ha sido sostenida por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1800/2012.

cuerpo edilicio, al contravenir el marco jurídico y los supuestos fácticos que rodearon la ausencia del propietario y las solicitudes del suplente, tal como ya quedó establecido en párrafos anteriores.

Resultado de lo anterior, el contenido del oficio 49/2020/SM, también resulta ilegal, porque contrario a lo que de él se desprende, la ausencia temporal o absoluta del Presidente Municipal Propietario, no es obstáculo para reemplazarlo por su suplente.

Cabe destacar que dicho actuar ilegal, generó no sólo el perjuicio de los derechos políticos del actor sino de la propia ciudadanía quien votó tanto al propietario como al suplente en la fórmula que fue electa para gobernar el municipio de Tehuacán, Puebla.

En el mismo sentido, para este órgano jurisdiccional colegiado, las manifestaciones de la Síndica Municipal durante la sesión extraordinaria en mención, fueron realizadas en contravención de las obligaciones que ostenta en ejercicio de su cargo, toda vez que las mismas resultan en un detrimento del marco normativo que debió ser garantizado por ella, lo anterior con fundamento en el artículo 100 de la LOM, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

[...]

VI. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

[...]

VIII. Manifestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento;

[...]

XV. Vigilar que en los actos del Ayuntamiento:

- a) Se observen las leyes y demás ordenamientos legales.*
- b) Se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...].”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por todo lo anteriormente expuesto, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el promovente, al haberse acreditado una indebida omisión de la autoridad responsable al no convocarlo a ocupar el cargo correspondiente, una vez transcurridos los treinta días posteriores a la ausencia del Presidente Municipal Propietario, sin que existiera una causa plenamente acreditada para dicha negativa, violentando con ello el derecho político-electoral del incoante a ser votado, contemplado en el marco jurídico de este apartado.

Finalmente, no pasa inadvertido que el apelante solicitó tanto en sus escritos de demanda como en los diversos escritos presentados a los miembros del Cabildo, ser convocado a rendir protesta como Presidente Municipal Sustituto, sin embargo, no ha lugar a resolver conforme a esa petición en virtud de que, como ya quedó establecido, la ausencia del Presidente Propietario no es absoluta, al no haberse actualizado alguno de los supuestos establecidos en los artículos 52, fracción II, inciso e) segundo párrafo, y 56 de la LOM.

SÉPTIMO. Efectos.

Habiendo resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, **SE ORDENA** a TODOS los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo, se lleve a cabo la sesión correspondiente para que el actor rinda protesta al cargo de **Presidente Municipal Suplente**, por lo que los trámites necesarios para la realización de la misma deberán llevarse a cabo por parte de la Síndica Municipal.

En el entendido que todos los integrantes del Ayuntamiento (Cabildo, Tesorero, Secretario General, etc.) deben desplegar al efecto, todas las acciones que resulten necesarias y conducentes para asegurar de manera efectiva e **inmediata**, el acceso y desempeño del cargo del apelante, con el cúmulo de derechos y obligaciones que ello conlleva.

La sesión de referencia deberá celebrarse tomando en consideración todas las medidas preventivas de sana distancia correspondientes a la Fase 3 de la emergencia sanitaria implementadas por las autoridades federales, locales y la propia municipal, mediante el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de abril, para evitar la propagación del virus SARS-CoV2.

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** a los miembros actuales del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Electoral Local; con independencia de la vista que de su incumplimiento se dé, al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes; así como la denuncia correspondiente en términos artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

Se **CONMINA** a la responsable a que, en lo sucesivo, atienda con oportunidad y observando los principios de constitucionalidad y legalidad, a todas aquellas solicitudes que reciba de la ciudadanía, en atención de las tareas y responsabilidades sociales que desempeña.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEEP-A-109/2020, al TEEP-A-008/2020, por ser éste el más antiguo, ello en términos de lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio identificado con el número **1**, de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente del considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios **2 y 3**, por así haber sido esgrimido en los apartados correspondientes del considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a TODOS los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo, se lleve a cabo la sesión correspondiente para que el actor rinda protesta al cargo de **Presidente Municipal Suplente**, por lo que los trámites necesarios para la realización de la misma deberán llevarse a cabo por parte de la Síndica Municipal, debiendo informar a este Tribunal, dentro de los siguientes **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra; lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En el entendido de que, de no cumplir con esta determinación, se procederá en los términos del considerando en cita.

QUINTO. Se **conmina** a la responsable a respetar el derecho de petición que se haga valer ante ella, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY